



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO(A)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-193/2021

ACTOR: ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA
LGPDPSSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIADO: MÓNICA CALLES
MIRAMONTES Y NOE ESQUIVEL
CALZADA

Ciudad de México, a ocho de abril de dos mil veintiuno.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública no presencial, **revocar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE para los efectos precisados más adelante y; conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Actor o parte actora	ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En lo subsecuente las fechas se entenderá referidas al año dos mil veintiuno, salvo precisión expresa en contrario.

Convocatoria	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local a elegir por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; integrantes de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, integrantes de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, en las entidades federativas, entre otras, la Ciudad de México
Estatuto	Estatuto de MORENA
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano(a)
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sentencia o resolución impugnada	Sentencia emitida el once de marzo de dos mil veintiuno, por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el expediente <small>ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE</small>
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

I. Inicio del proceso electoral local. El once de septiembre de dos mil veinte, el Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió declaratoria formal del inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

II. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió la Convocatoria, a la cual se le realizaron modificaciones el veinticuatro y veintiocho de febrero siguientes.

III. Solicitud de Registro. La parte actora solicitó su registro



ante la Comisión de Elecciones como candidato al cargo de titular de la Alcaldía de Benito Juárez por el partido MORENA.

IV. Relación de Registros. El veintiuno de febrero, la Comisión de Elecciones emitió la lista de registros aprobados en los procesos internos para la selección de candidaturas para alcaldías de la Ciudad de México en el proceso electoral 2020-2021, mediante la cual se hizo la designación de Paula Adriana Soto Maldonado en la demarcación territorial Benito Juárez.

V. Juicio local.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintidós de febrero el actor presentó medio de impugnación ante el Tribunal local.

2. Resolución impugnada. El once de marzo, la autoridad responsable resolvió confirmar -en lo que fue materia de impugnación- la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para alcaldes y alcaldesas de la ciudad de México en el proceso electoral 2020-2021, postuladas por MORENA.

VI. Juicio de la ciudadanía.

1. Presentación de demanda. El catorce de marzo, el actor presentó su escrito de demanda ante el Tribunal local, a fin de controvertir la resolución impugnada.

2. Remisión y Turno. El diecisiete de marzo, fue remitido a esta Sala Regional dicho medio de impugnación junto con el trámite correspondiente; el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-193/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. Mediante acuerdo de diecinueve de marzo, el

Magistrado instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el juicio indicado.

4. Admisión. Mediante acuerdo de veintitrés de marzo, el Magistrado instructor dictó acuerdo de admisión.

5. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de ocho de abril, se ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para resolver este juicio de la ciudadanía promovido por un ciudadano para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local, al considerar que vulnera sus derechos político-electorales al confirmar la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para Alcaldes y Alcaldesas de la Ciudad de México en el proceso electoral 2020-2021, postuladas por MORENA; supuesto normativo y ámbito geográfico cuya competencia corresponde a esta Sala Regional.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f).



- **Acuerdo INE/CG329/2017**, que establece el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera².

SEGUNDO. Controversias que involucran derechos de personas con discapacidad.

Debe destacarse que **el Tribunal local reconoció su deber de juzgar con una perspectiva de atención a personas con discapacidad**, a partir de que el actor señaló formar parte de dicho grupo vulnerable y que había sido objeto de discriminación por dicha característica.

Así, tomando el reconocimiento del Tribunal local del deber de juzgar bajo este enfoque, esta Sala Regional considera que en esta controversia debe prevalecer dicha perspectiva, máxime que no existe cuestionamiento al respecto y sí un reconocimiento expreso sobre ello en la instancia local.

Al respecto el artículo 1º de la Constitución, prohíbe todo tipo de discriminación motivada, entre otros aspectos, por razones de discapacidad, encaminados a proteger el principio pro persona para favorecer en todo momento la protección más amplia de las personas y **garantizar los derechos humanos en conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.**

El artículo 17 de la Constitución reconoce el derecho humano de acceso a la justicia, estableciéndose que toda persona

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de ese año.

tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales establecidos para impartirla dentro de los plazos y términos fijados en la ley, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El artículo 1º Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad establece como obligación del Estado, generar las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad³ reconoce la obligación del Estado de llevar a cabo acciones para la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

Por otra parte, en la sentencia del caso *Furlan y familiares vs Argentina*⁴, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló lo siguiente:

*“Al respecto, la Corte observa que [...] se tiene en cuenta el modelo social para abordar la discapacidad, lo cual implica que **la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva.** Los tipos de límites o barreras que comúnmente encuentran las personas con diversidad funcional en la sociedad, son,*

³ La Convención mencionada fue aprobada por el Senado de la República el veintiséis de abril de dos mil, conforme al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del nueve de agosto del dicho año.

⁴ Sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil doce, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 133.



entre otras, barreras físicas o arquitectónicas, comunicativas, actitudinales o socioeconómicas”.

Asimismo, en dicha sentencia reconoce que **toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad debe ser titular de una protección especial**, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos.

De esta forma, **no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las necesidades particulares de protección del sujeto de derecho**, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad. Por tanto, **es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social** y adopten medidas de diferenciación positiva para **remover dichas barreras**.⁵

Así, una persona con discapacidad pertenece a un grupo vulnerable y los órganos jurisdiccionales, en el ámbito de sus atribuciones, tienen el deber de implementar medidas que permitan contrarrestar los obstáculos que pudieran existir en su entorno, físicos, culturales, sociales, económicos o de otra índole; a fin de lograr la inclusión en todas las esferas sociales.

Por su parte, la Sala Superior ha señalado que **las autoridades jurisdiccionales electorales, deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con**

⁵ Párrafo 134 de la sentencia del caso *Furlan y familiares vs Argentina*, antes citada.

discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado “modelo social de discapacidad”, con base en el cual se asume que las limitaciones son generadas por la falta de servicios que atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía.

Así, se destacan medidas como:

- La asignación de una persona que brinde asesoría jurídica.
- El acondicionamiento estructural de espacios físicos.
- El acompañamiento de personas de confianza durante el desarrollo del proceso.
- La emisión de las resoluciones en formatos accesibles, a partir de audios, videos, traducciones al sistema braille, lengua de señas o cualquier otro que atienda de manera efectiva esa finalidad.

Dicho criterio se encuentra contenido en la tesis XXVIII/2018, de rubro: **“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD”**.

También se considera de relevancia y, por tanto, orientador el criterio sostenido en la tesis XXVII.3o.65 C (10a.), de rubro: **“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. AL PERTENECER A UN GRUPO VULNERABLE QUE LOS INCLUYE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA Y ATENTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CONFORME**



AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO”.⁶

Dicho criterio señala que una persona con discapacidad pertenece a un grupo vulnerable que la incluye en una categoría sospechosa, situación que obliga a las y los juzgadores a tomar todas aquellas medidas necesarias para respetar y garantizar los derechos fundamentales de acceso a la justicia y al debido proceso en igualdad de condiciones que su contraparte.

Así, podrán allegarse oficiosamente de las pruebas necesarias para constatar -de ser el caso- que la persona encuentra especial dificultad en razón de sus capacidades funcionales para ejercer sus derechos y **pueden dilucidar de manera efectiva la controversia en que estén en juego derechos de personas con discapacidad.**

En tales términos, siendo que no existe controversia al respecto y el reconocimiento que el Tribunal local realizó respecto de su derecho a ser juzgado atendiendo a dicha condición, esta Sala Regional analizará la presente controversia bajo los parámetros que deben atender las y los juzgadores para contrarrestar las dificultades que pueden presentar las personas con discapacidad.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7,

⁶ Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 3111.

párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 79, y 80, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica enseguida.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor; se identifica el acto reclamado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos y se exponen los agravios respectivos.

2. Oportunidad. El medio de impugnación es oportuno, porque la resolución impugnada fue emitida el once de marzo y la demanda se presentó el catorce siguiente, por tanto, es evidente que se encuentra dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

3. Legitimación. El actor se encuentra legitimado para promover este juicio de la ciudadanía, al tratarse de un ciudadano que promueve por propio derecho, alegando una vulneración a sus derechos políticos electorales de ser votado, siendo actor en la instancia primigenia.

Aunado a ello, tal circunstancia le fue reconocida en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

4. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico, toda vez que su pretensión es revocar la resolución impugnada al considerar que genera una afectación a sus derechos para contender al cargo de alcalde en Benito Juárez por el partido MORENA.

5. Definitividad. El acto que se controvierte es definitivo, porque no se prevé algún recurso o medio que pueda ser agotado por el actor, mediante el cual puedan ser tutelados los derechos que estima violentados antes de acudir a esta



instancia; por tanto, se trata de un acto definitivo y firme ya que no procede algún medio de impugnación que deba agotarse de manera previa a la promoción del juicio de la ciudadanía.

CUARTO. Consideraciones del Tribunal local.

En la sentencia impugnada se desprenden medularmente los siguientes argumentos:

Controversia que involucra a una persona con discapacidad

- El actor presentó el medio de impugnación a través del formato disponible en la página de internet del Tribunal local y señaló haber sido discriminado por ser una persona con discapacidad.
- El Tribunal local determinó que a partir de las directrices establecidas en el Derecho internacional⁷, la Constitución y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al juzgar tendrían en cuenta que la resolución involucra derechos de una persona con discapacidad; por tanto, tenían la obligación de establecer medidas apropiadas y ajustes razonables que derrotan toda las barreras y obstáculos, a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos.
- Asimismo, dispuso que la auto-identificación de una persona como discapacitada es relevante para que al

⁷ Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

resolver el asunto planteado por el actor se juzgue con una perspectiva que garantice su plena inclusión en la sociedad y atendiendo a su calidad de ser una persona con discapacidad.

Estudio sobre el procedimiento de selección interna

- Consideró que el actor cuestionó que el partido definió la candidatura para alcalde o alcaldesa mediante una designación directa y sin llevar a cabo una encuesta; y al respecto, estimó que esto se encontró apegado a lo dispuesto en el artículo 44 del Estatuto de MORENA y a la Base 6, 1), de la Convocatoria.
- Ello, porque previamente fue definido por el partido que la encuesta se realizaría únicamente en caso de aprobarse más de un registro de las y los aspirantes –siendo el límite cuatro personas–, lo que no ocurrió en el caso.
- Por tanto, concluyó que la designación directa de la candidatura no era contraria a la normatividad interna del partido ni a la Convocatoria.
- De igual manera, el Tribunal local destacó que el actor no impugnó las reglas establecidas en la Convocatoria y aceptó participar en el procedimiento interno de selección de candidaturas, lo que implicó sujetarse a las reglas establecidas.
- En cuanto al argumento del actor de que Paula Adriana Soto Maldonado no debió ser seleccionada como candidata porque no es militante de MORENA, el



Tribunal local estimó que no le asistía razón; porque en la Base 3 de la convocatoria se definieron los requisitos que tendrían que cumplir tanto las y los simpatizantes del partido como quienes son “protagonistas del cambio verdadero”.

- Así, concluyó que fue correcto que el partido considerara a una persona que no es militante, porque la convocatoria también se dirigió a personas externas como simpatizantes.

Análisis sobre actos de discriminación y condición de ser una persona con discapacidad.

- En cuanto a sus agravios relativos a que fue discriminado por ser una persona con discapacidad, el Tribunal local concluyó que no le asistía razón porque de los documentos que aportó con su demanda consistentes en su solicitud de registro a la candidatura y anexos, no se advirtió que hubiera expresado ante el partido dicha condición.
- Asimismo, señaló que el actor no mencionó cual es la distinción o exclusión que obstaculizó su derechos político-electorales.
- La autoridad responsable argumentó que la discapacidad que aduce el actor no genera algún tipo de desventaja, ya que en los formatos de registro a su candidatura se advierte que se ostentó como profesionista en Derecho.

- Conforme a ello, señaló que no procedía recabar pruebas de forma oficiosa, porque esto se realiza únicamente cuando la vulnerabilidad social de las personas con discapacidad se traduzca en una desventaja procesal relacionada con la posibilidad de probar hechos en el juicio.

QUINTO. Síntesis de agravios.

En el escrito de demanda el actor expresa lo siguiente:

- a) El Tribunal local **lo dejó en estado de indefensión** sobre sus derechos político-electorales para contender como candidato por la alcaldía Benito Juárez en la Ciudad de México postulado por MORENA.
- b) Considera que no tomó en cuenta la **diferencia entre miembro activo y simpatizante** de un partido político.
- c) No se tomó en consideración que la encuesta que realiza el partido MORENA tiene **vicios en el procedimiento para la selección de candidaturas**.
- d) No tomó en consideración que “la candidata Paula Soto” es diputada plurinominal y no pidió licencia para separarse del cargo en tiempo y forma.
- e) El Tribunal local no tomó en consideración que “la candidata Paula Soto” se adelantó a actos anticipados de campaña con su programa en Facebook “Cotorreando con la Soto”.

SEXTO. Estudio de fondo.



1. Estudio de los agravios sobre una adecuada defensa del actor.

Tal como se mencionó en el apartado SEGUNDO de esta sentencia, el presente caso debe ser juzgado considerando la situación de vulnerabilidad del actor, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, eliminando las barreras u obstáculos que derivan de dicha condición.

Debe precisarse que el artículo 23 párrafo 1, de la Ley de Medios dispone que en los juicios de la ciudadanía deben suplirse la deficiencia u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

De igual forma, son aplicables los criterios jurisprudenciales siguientes:

- Jurisprudencia 3/2000, del Tribunal Electoral, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**⁸
- Jurisprudencia 2/98, del Tribunal Electoral, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**⁹.
- Jurisprudencia 4/99, del Tribunal Electoral, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS**

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.¹⁰

En tal sentido, esta Sala Regional se encuentra obligada a realizar la suplencia de los agravios, no solo como una regla aplicable a todos los juicios de la ciudadanía, sino considerando también que el actor es una persona con discapacidad y desde la instancia local se reconoció que se le juzgaría a partir de esta perspectiva.

Así, tal como se destacó en el apartado SEGUNDO de esta sentencia, en controversias que involucran derechos de personas con discapacidad, dentro de las acciones y directrices que deben seguir las y los juzgadores está **el procurar en todo momento dilucidar de manera efectiva la materia de controversia**

De igual forma, deben procurar que el acceso a la justicia sea un mecanismo real para que las personas que pertenecen a este grupo vulnerable logren una adecuada tutela de sus derechos, y que ello constituya una **herramienta para derribar las barreras que en el entorno físico, cultural y social** han impedido su participación efectiva en la sociedad.

Ello, tomando en consideración que tal como lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹¹, una discapacidad más que una deficiencia, física, mental, funcional o sensorial, **involucra a las barreras que existen socialmente** para que las personas puedan ejercer sus derechos; lo que hace necesario que los órganos

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

¹¹ Párrafo 134 de la sentencia del caso *Furlan y familiares vs Argentina*, antes citada.



jurisdiccionales otorguen una protección especial a las personas que tienen alguna discapacidad.

En el caso, juzgar con esta perspectiva, obliga a este órgano jurisdiccional a analizar cuidadosamente el escrito de demanda e identificar cuál es la **verdadera intención** del actor y determinar de forma efectiva la materia de controversia, supliendo la expresión de agravios, a fin de resolver de manera efectiva la controversia.

En consideración de esta Sala Regional, la **verdadera intención** del actor es que se revoque la sentencia impugnada porque le deja en **estado de indefensión**, es decir, le impide tener una adecuada defensa de sus derechos político-electorales derivado de que el Tribunal local resolvió la controversia sin analizar las supuestas irregularidades y que el actor estima tener un mejor derecho a ser designado como candidato.

En concepto de esta Sala Regional son **fundados** los agravios, ya que el Tribunal local debió analizar en su integralidad la demanda y realizar una suplencia de la deficiencia de sus agravios, en términos de lo que dispone el artículo 89 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Además, en la suplencia de la expresión de agravios la autoridad responsable tenía el deber de juzgar atendiendo a que la controversia involucró derechos de una persona con discapacidad, tal como lo reconoció en el apartado de “SEGUNDO” de la sentencia impugnada.

En el caso concreto, el actor presentó su demanda a partir del *“Formato para Promover Juicio para la Protección de los*

Derechos Político- Electorales de la Ciudadanía.”,
descargable en la sección del “Comité de Género y Derechos
Humanos” en la página oficial del Tribunal local.¹²

ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3,
FRACCIÓN IX DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

¹² Consultable en: <https://comitegenero.tecdmx.org.mx/index.php/documentos/>



A continuación, se insertan imágenes del formulario que llenó-el actor y que constituyó su demanda

De lo anterior, se advierte que el actor expresó esencialmente lo siguiente:

- Como acto o resolución impugnada identificó: *“la encuesta interna de MORENA”*.
- Se afectó su derecho a ser electo porque *“la encuesta no existe ni la encuestadora”*.
- Controvierte una resolución partidista *“por existir designación directa.”*
- Se inconforma respecto del registro de candidaturas *“por ser militante”*.
- Se violentaron derechos respecto a prerrogativas inherentes a un cargo público *“por dejarlo en estado de indefensión”*.
- Existen violaciones o irregularidades en el registro de candidaturas *“[por ser] designación directa”*.

- Además, el actor agregó: *“Soy aspirante al cargo de alcalde de Benito Juárez, Ciudad de México y mi partido Movimiento de Regeneración Nacional MORENA designó a Paula Soto su candidata al cargo no siendo militante de MORENA designación directa.”*
- *“Como aspirante a la Alcaldía Benito Juárez me deja en estado de indefensión ya que yo sí soy militante de MORENA.”*

En la sentencia controvertida el Tribunal local señaló que al suplir la deficiencia de los agravios se advertía que el acto concreto que **le podía causar afectación no era la falta de encuesta como método de designación sino la relación de solicitudes de registro aprobados** en los procesos internos para la selección de candidaturas para alcaldes y alcaldesas en la Ciudad de México.

Asimismo, señaló que fue **a partir de la publicación de dicha relación de registros** cuando el actor se encontró en posibilidad de verificar que Paula Adriana Soto Maldonado fue la única aspirante cuyo perfil fue aprobado; de conformidad con lo dispuesto por la Convocatoria y esta Sala Regional al resolver el SCM-JDC-88/2021.

Por tanto, esta Sala Regional estima **que le asiste razón al actor al señalar que la resolución impugnada le dejó en estado de indefensión**, porque el Tribunal local dejó de atender la **pretensión real del actor**, ya que no realizó una adecuada suplencia de la expresión de agravios y no juzgó con una perspectiva de controversias que involucran a personas con discapacidad.



En tal sentido, la autoridad responsable no cumplió debidamente lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución, ya que, **no obstante haber reconocido la vulnerabilidad** del actor y la necesidad de juzgar bajo parámetros que permitieran la maximización de derechos y el acceso efectivo a la justicia, **ello no fue realizado**.

Ello, porque el Tribunal local consideró que toda la controversia del actor debía de resolverse a partir de la relación de nombres de personas que ocuparían las candidaturas; **dejando de advertir que la pretensión del actor también era que se protegiera su derecho a un efectivo acceso a la justicia, lo que implicaba conocer las razones por las cuales únicamente se aprobó un registro y no se realizó la encuesta respectiva**.

Ello, porque el Tribunal local consideró indebidamente que la controversia del actor se atendida a partir de la publicación de los registros mencionados (listado de nombres),

Así, concluyó que el partido actuó en apego a la Convocatoria y su normatividad interna, ya que, en el caso, no se encontraba obligado a realizar una encuesta y también razonó que el partido válidamente eligió a un perfil diverso al actor.

No obstante, se insiste, el Tribunal local llevó a cabo todo el estudio antes mencionado a partir de considerar como acto impugnado la relación de nombres de personas cuyos registros fueron aprobados en el proceso de selección interna de selección de candidaturas.

Además, aun cuando la autoridad responsable destacó que el actor presentó su demanda primigenia antes de que se

emitiera la sentencia SCM-JDC-88/2021, por esta Sala Regional y, por tanto, la modificación de la Convocatoria -en acatamiento a dicha sentencia-, **no valoró que fue en dicha sentencia** en donde se determinó que las y los participantes en el proceso de selección interna **solo podrían ejercer su derecho a una adecuada defensa a partir de la entrega de un dictamen por escrito fundado y motivado que emitiría Comisión de Elecciones.**

En ese sentido, es importante destacar la siguiente secuencia de hechos:

- 1) El veintiuno de febrero, la Comisión de Elecciones emitió una lista de registros aprobados en los procesos internos para la selección de candidaturas para alcaldías en la Ciudad de México.
- 2) El veintidós de febrero el actor promovió su medio de impugnación ante el Tribunal local.
- 3) El **veintiséis de febrero** la Sala Regional emitió la sentencia en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-88/2021.**
- 4) El veintiocho de febrero se modificó la Convocatoria, a fin de establecer parámetros para garantizar derechos de defensa de las personas aspirantes a una candidatura.
- 5) El once de marzo el Tribunal local emitió la sentencia impugnada.



Ahora bien, debe destacarse que en la sentencia SCM-JDC-88/2021, esta Sala Regional resolvió, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“Así, por cuanto hace a la primera definición -relativa a los perfiles que, en su caso, serán sometidos a la encuesta-, se considera que el párrafo primero, Base 2 de la Convocatoria, señala que: “*La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas (...)*” el cual resulta -en principio y atendiendo al caso concreto- **suficiente para cumplir con el deber que tiene la Comisión de elecciones de fundar y motivar la decisión adoptada si dicho acto explica las razones que llevaron a la Comisión de elecciones a seleccionar a la o las personas que hubieren aprobado.**

Además, **la eventual aprobación de una o varias solicitudes o perfiles podrá ser, en su caso, combatida por quien estime vulnerada su esfera jurídica, a través de dicha resolución,** pues atendiendo a lo previsto en la propia Convocatoria, ésta deberá ser pública bajo las modalidades que determine la Comisión de elecciones.

No obstante, para el caso de la determinación final sobre cada una de las eventuales candidaturas para los cargos que se elegirán en la Ciudad de México no es posible considerar las circunstancias específicas, al estar de por medio el ejercicio del derecho político-electoral en su vertiente pasiva.

En tal virtud, la actora tiene razón al afirmar que **la Comisión de elecciones no puede estar obligada a publicar únicamente los registros aprobados, sino que tiene el deber de fundar y motivar esa determinación,** al ser la que -en todo caso- garantizaría **el derecho a la defensa de quienes quieran conocer esas razones para impugnarlas,** de ahí que a juicio de esta Sala Regional el agravio sujeto a estudio resulte **fundado.**

En ese orden de ideas, para el caso de la determinación final sobre cada una de las eventuales candidaturas para los cargos que se elegirán en la Ciudad de México, la Comisión de elecciones deberá emitir una resolución de manera fundada y motivada, la cual podrá ser por cada cargo o bien por un conjunto de cargos (diputaciones e integrantes de las Alcaldías y concejalías), misma que será entregada a quien lo

solicite haciendo valer fundadamente una afectación particular.

...

Se ordena al órgano responsable que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que le sea legalmente notificada la presente sentencia modifique las Bases 2, 6.1, 7 y 9 de la Convocatoria, en lo que se refiere a la Ciudad de México, para efecto que:

a) **Las determinaciones que emita la Comisión de elecciones, con motivo de la valoración de los perfiles** sometidos a su consideración, **consten por escrito y se emitan en forma debidamente fundada y motivada** por medio de una resolución escrita que **será entregada** a quien lo solicite haciendo valer de manera fundada una afectación particular.”

De los hechos previamente reseñados y lo transcrito, se evidencia que, al momento en que el Tribunal local emitió la resolución impugnada, esta Sala Regional había ordenado la modificación de la Convocatoria y el partido realizó ajustes a la misma. Así, **se reconoció la obligación de dicho instituto político de que la valoración de perfiles se emitiera por escrito en forma fundada y motivada** por medio de una resolución escrita que **sería entregada** a quien lo solicitara haciendo valer de una afectación particular.

En tal sentido, si bien, cuando el actor presentó su demanda la Convocatoria aún no había sido modificada y en ese momento carecía de mecanismos para defender sus derechos de forma adecuada, lo cierto es que, **cuando el Tribunal local emitió la sentencia impugnada ya se habían reconocido mecanismos, como la emisión de un dictamen que el partido** tendría el deber de entregar al actor.

Debe destacarse que, la autoridad responsable si bien hace referencia a la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-88/2021, así como el primer



ajuste a la convocatoria realizados a partir de dicha sentencia, no analizó debidamente que el actor presentó su demanda cuando se carecía de los mecanismos adecuados para la defensa de sus derechos en el procedimiento de selección interna en el cual participó.

Así, esta Sala Regional reconoció que la forma en que se había aprobado originalmente la Convocatoria no permitía garantizar el derecho de defensa de quienes participaron en el procedimiento de selección interna.

Ello, porque **a partir de una mera relación de nombres de perfiles aprobados, a las y los participantes –particularmente quienes no obtuvieran su registro– no les sería factible entablar una defensa, por tanto, la Comisión de Elecciones tenía el deber de fundar y motivar por escrito la determinación correspondiente, a fin de que se pudiera controvertir dicha resolución.**

Es así que, a partir de lo resuelto por esta Sala Regional se modificó la Convocatoria y todo ello ocurrió de forma posterior a que el actor presentara su demanda.

Así, el actor presentó su demanda cuando se encontraban vigentes directrices de la Convocatoria cuya ilegalidad se reconoció de forma posterior y se ordenó ajustar para que se apegara a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución.

En ese sentido, **no resultó apegado a derecho que el Tribunal local realizara un análisis de las etapas del procedimiento de designación de candidatura en la que participó el actor, sin que para ello contara con el dictamen de la Comisión de Elecciones en el cual se**

advirtieran las razones y fundamentos por las cuales se tomó tal decisión.

Ello fue así, aun cuando el propio Tribunal local destacó que la Convocatoria había sido modificada en virtud de lo dispuesto en la sentencia del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-88/2021; por tanto, **el desconocimiento del actor de la obligación a cargo de la Comisión de Elecciones de emitir un dictamen era evidente, e incluso, dicha obligación no existía antes de la emisión de tal resolución, dado que ello se determinó con posterioridad a la presentación de su demanda primigenia.**

Además, con dicho actuar el Tribunal local dejó de adoptar una perspectiva que atendiera la situación de vulnerabilidad que el actor manifestó y le fue reconocida en la propia sentencia impugnada.

Así, si el actor manifestó ante el Tribunal local la existencia de irregularidades en el procedimiento de selección de candidaturas, **el desconocimiento de las razones por las cuales no se había llevado a cabo una encuesta y consideró que su perfil no había sido aprobado por ser una persona con discapacidad; era evidente que para que el actor pudiera entablar una adecuada defensa necesitaba conocer las razones y fundamentos por los cuales se aprobó el registro de Paula Adriana Soto Maldonado en la demarcación territorial Benito Juárez.**

Por tanto, son **fundados** los agravios del actor y se **revoca** la resolución impugnada, a fin de ordenar a la Comisión de Elecciones entregue al actor el dictamen por escrito en el cual consten las razones y fundamentos por los cuales se aprobó el registro de Paula Adriana Soto Maldonado.



Cabe destacar que, es un hecho notorio para esta Sala Regional, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, que el veinticuatro de marzo se resolvió el incidente de inejecución de sentencia del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-88/2021, en el cual se declaró parcialmente cumplida dicha sentencia.

A partir de ello, se ordenó a la Comisión de Elecciones modificar nuevamente la convocatoria para **fijar un plazo razonable y cierto para entregar el dictamen debidamente fundado y motivado.**

Conforme a ello, se debe ordenar a la Comisión de Elecciones entregar el citado dictamen al actor dentro del plazo de **tres días naturales,** a fin de **garantizar la posibilidad de que obtenga los elementos que, eventualmente, le permitan acudir a combatir** la determinación, sin que corra el riesgo de sufrir alguna irreparabilidad.

A fin de maximizar el derecho a defensa del actor, se le hace saber que, de estimarlo necesario, a partir de que conozca las razones y fundamentos del dictamen antes mencionado, puede interponer los medios de defensa correspondientes, tales como:

- **Medio de impugnación ante el partido.** De conformidad con lo establecido en la Convocatoria, cuando algún aspirante de la Ciudad de México pretenda inconformarse con las determinaciones de la Comisión de Elecciones respecto de los perfiles que, en su caso, serán sometidos a la encuesta, pueden interponer el procedimiento sancionador conforme a lo

previsto en el Reglamento de la Comisión de Elecciones.

Debe destacarse que también se estableció como plazo máximo de resolución el **catorce de marzo**, mismo que ha fenecido; pero ello no es obstáculo para acudir a dicha instancia si así lo desea.

- **Tribunal local y Sala Regional.** De igual forma, el actor puede optar por acudir directamente ante el Tribunal local o ante esta Sala Regional, incluso directamente en salto de instancia,¹³ si considera necesario controvertir el dictamen que le entregue la Comisión de elecciones.

Como se señaló en la síntesis de agravios, el actor también argumenta que el Tribunal local no tomó en cuenta la diferencia entre “miembro activo” y simpatizante que debió considerar la Comisión de Elecciones al definir la candidatura, así como los vicios en el procedimiento para la selección de la candidatura.

No obstante, dado el sentido de la presente resolución, es innecesario el estudio de tales agravios, ya que esta Sala Regional reconoce que el actor tiene derecho a recibir el dictamen por escrito en que consten las razones por las cuales se designó a diversa persona como candidata a alcaldesa de Benito Juárez, a fin de que se encuentre en posibilidad de, en su caso, controvertir y defender sus derechos.

¹³ Esta mención no implica una determinación de manera anticipada en el sentido de que, si el actor acude en salto de instancia, se deba admitir el salto solicitado, pues tal cuestión deberá resolverse atendiendo a las circunstancias del caso.



2. Estudio del agravio relativo a que la persona registrada cometió actos anticipados de campaña

Por otra parte, el actor también menciona en su escrito de demanda lo siguiente:

- Que el Tribunal local no tomó en consideración que “la candidata Paula Soto” es diputada plurinominal y no pidió licencia para separarse del cargo en tiempo y forma.
- El Tribunal no tomó en consideración que “la candidata Paula Soto” se adelantó a actos anticipados de campaña con su programa en Facebook “Cotorreando con la Soto”.

Sin embargo, lo anterior no fue expuesto de forma alguna en su escrito de demanda primigenia, ni se advierte principio de agravio al respecto, por lo cual no es procedente analizar la sentencia impugnada a partir de dichos argumentos, al no haber sido conocidos por el Tribunal local.

Dicha demanda fue anteriormente insertada en esta sentencia y se evidencia que la controversia no guardó relación con cuestiones relacionadas a la separación del cargo público de Paula Adriana Soto Maldonado, ni se mencionó cuestión alguna relacionada con alguna denuncia o procedimiento sobre actos anticipados de campaña.

No obstante, se le hace saber al actor, que tiene a salvo su derecho a interponer las denuncias o quejas correspondientes, de estimar que se han cometido conductas que puedan configurar una **infracción en materia electoral**.

El artículo 3 de la Ley Procesal establece que, para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales por los partidos políticos, las candidaturas sin partido, la ciudadanía, observadoras u observadores electorales y en general cualquier sujeto bajo el imperio de las mismas, el Instituto local iniciará el trámite del procedimiento sancionador correspondiente.

Asimismo, se establece que el **procedimiento especial sancionador electoral**, será instrumentado dentro del proceso electoral respecto de las conductas contrarias a la norma electoral; es primordialmente inquisitivo y **el órgano instructor tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance**, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes.

Dicho procedimiento será resuelto por el Tribunal local.

El artículo 13 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores establece los requisitos que deben cumplirse en la presentación de quejas y denuncias en materia electoral.

Asimismo, en el Acuerdo IECM/ACU-CG-047/2020, se establecieron **reglas para la presentación electrónica de los medios de impugnación en tanto persista la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2**.

Cabe destacar que al aprobarse dichos lineamientos se determinó que tendrían una vigencia transitoria, solamente durante el periodo que dure la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 y hasta en tanto el



Comité de Monitoreo de la Ciudad de México determine que el color del Semáforo Epidemiológico en esta entidad federativa se encuentra en color amarillo y, por ende, se autorice el regreso del personal a las oficinas del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

De esta forma, quedan a salvo sus derechos de presentar la denuncia correspondiente, si estima que existen infracciones en materia electoral, a fin de que puedan ser investigadas por la autoridad competente.

Es importante destacar que, la presentación de quejas y denuncias en materia electoral tiene como finalidad que las autoridades electorales investiguen y sancionen las conductas que constituyen ilícitos electorales. Sin embargo, ello no podría generar de manera directa e inmediata que, en caso de prosperar su queja, el actor obtuviera la candidatura que pretende, sino que se procura el cumplimiento del orden jurídico electoral y que las contiendas electorales se desarrollen con apego a los principios constitucionales y legales.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia

En razón lo antes expuesto, esta Sala Regional **revoca** la sentencia impugnada y ordena a la Comisión de Elecciones que, dentro de los **tres días naturales** posteriores a la notificación de esta sentencia, **entregue al actor el dictamen por escrito en el que consten las razones y fundamentos** por las cuales se aprobaron los perfiles de las personas registradas en el proceso de selección interna, específicamente para **la candidatura a la alcaldía de la demarcación territorial Benito Juárez.**

El actor tiene a salvo su derecho a interponer los medios de impugnación correspondientes, a fin de controvertir las razones y fundamentos del dictamen antes señalado, conforme a lo explicado en esta sentencia.

En el caso, el actor señaló que vive con una discapacidad, cuestión que reconoció el Tribunal local a partir de dicho señalamiento; sin embargo, no se cuenta con información relativa a su discapacidad que permite establecer un mecanismo adecuado para procurar la mejor accesibilidad de esta sentencia.

Por tanto, **se le hace saber al actor que se encuentra en posibilidad de proporcionar a esta Sala Regional información relativa a la misma** si así lo estimara y en el caso de que se considerara necesario que se adoptara alguna acción para facilitar la accesibilidad de esta sentencia.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese por **personalmente** al actor, en el domicilio que señaló en su demanda ante la instancia local; por **correo electrónico** al Tribunal local y oficio a la Comisión de Elecciones; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

En su oportunidad, publíquese la respectiva versión pública; con fundamento en los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 de la Ley Federal de



Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 3 fracción IX, 6, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

<p>Fecha de clasificación: Ocho de abril de dos mil veintiuno.</p> <p>Unidad: Secretaría General de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.</p> <p>Período de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.</p> <p>Fundamento Legal: Artículos 6, 16, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) y 8 y 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Motivación: En virtud que hay datos personales de la parte actora, resulta necesario la eliminación de éstos para garantizar su confidencialidad.</p>
--

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.